

**TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)
R-CNV-2014-29-BV**

REFERENCIA: Norma que regula las Bolsas de Valores.

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del ocho (08) de mayo del año dos mil (2000).
- VISTA** : La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, del once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008) y sus modificaciones bajo la Ley 31-11 del diez (10) de febrero del dos mil once (2011).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, del siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012).
- VISTA** : La Norma para las Bolsas de Valores que establece los Requisitos de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, aprobada mediante Resolución CNV-2006-07-BV del Consejo Nacional de Valores del quince (15) de diciembre del dos mil seis (2006).
- VISTOS** : Los Objetivos y Principios para la Regulación de los Mercados de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores es la encargada de promover el funcionamiento de un Mercado de Valores ordenado, eficiente y transparente, por lo tanto posee la facultad de normar todos aquellos aspectos que no se contemplan en la Ley del Mercado de Valores No. 19-00 y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores, a los fines de procurar la eficiencia de las bolsas de valores en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, ha considerado conveniente establecer las disposiciones relativas a su funcionamiento dentro del mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores como miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), debe procurar que se cumplan sus objetivos y principios, en especial lo relativo a la transparencia del mercado y la promulgación de normativas necesarias tendentes a establecer los mecanismos y controles requeridos para la disminución del riesgo sistémico y para la protección a los inversionistas.
- CONSIDERANDO** : Que es de vital importancia que la Superintendencia de Valores establezca las disposiciones tendentes a regir las bolsas de valores, su organización, funcionamiento, grado de transparencia y los mecanismos de coberturas de riesgos, entre otros aspectos esenciales.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, colocó en consulta pública la Norma que regula las Bolsas de Valores, desde el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece (2013) hasta el diecinueve (19) de

diciembre del año dos mil trece (2013) a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Valores ponderó y analizó las observaciones presentadas por los interesados, a la luz del ordenamiento jurídico vigente y de las disposiciones legales bajo las cuales se ampara la Norma que regula las Bolsas de Valores y, con base a sus recomendaciones, se modificaron aquellos aspectos que se consideraron atendibles.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma que regula las Bolsas de Valores”

TÍTULO I

FUNDAMENTOS

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y CUMPLIMIENTO

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos a que deberán sujetarse las sociedades anónimas que deseen inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante “Registro”) y operar como bolsas de valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 (Autorización para operar e inscripción de la sociedad) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del dos mil doce (2012) (en lo adelante “Reglamento”).

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las sociedades anónimas constituidas de conformidad a lo establecido en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 y sus modificaciones bajo la Ley 31-11 (en lo adelante “Ley de Sociedades”) que deseen operar como bolsas de valores.

Artículo 3. Nivel de cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para inscribirse en el Registro y operar en el Mercado de Valores, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente Norma.

Artículo 4. Idioma. De conformidad con el artículo 5 (Idioma) del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) para fines de inscripción deberá remitirse en idioma español.

CAPÍTULO II

FORMALIDAD DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 5. Requisitos para la autorización de inscripción y funcionamiento en el Registro de las Bolsas de Valores. La Superintendencia evaluará la solicitud de autorización de inscripción y funcionamiento en el Registro, de las personas jurídicas interesadas en fungir como bolsas de valores con el debido cumplimiento de la remisión a la Superintendencia de las informaciones y documentos de naturaleza jurídica detallados en la presente Norma.

Artículo 6. Responsabilidad y formalidades de la documentación. El representante legal de la sociedad o el apoderado especial constituido para tal efecto, que realice una solicitud de inscripción a la Superintendencia para operar como bolsa de valores, debe proporcionar bajo su

absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente.

Párrafo I. La documentación que requiera ser adjuntada a la solicitud será presentada en un (1) original, organizada en el mismo orden en el que se solicite la información y con un respaldo en los medios electrónicos.

Párrafo II. Al momento de efectuar la solicitud de inscripción, la Superintendencia verificará que contenga toda la documentación requerida, y dará acuse de recibo de la misma, siempre y cuando la documentación se encuentre acorde con los requerimientos.

Párrafo III. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la Superintendencia por concepto de depósito de documentos, de conformidad a lo establecido por la norma de depósito de documentos e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos, adjuntando como constancia una copia del respectivo volante de depósito o de transferencia emitida por la entidad de intermediación financiera correspondiente, conjuntamente con los documentos requeridos en la presente Norma.

Artículo 7. Formalidades de los documentos extranjeros. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los mismos deberán estar apostillados.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente.

Párrafo II. En adición a las formalidades descritas precedentemente, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al español, deberá estar traducido por un Intérprete Judicial designado al efecto por el interesado.

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA Y CAPITAL

Artículo 8. Naturaleza jurídica. De acuerdo al artículo 46 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (8) de mayo del dos mil (2000) (en lo adelante “Ley”), la sociedad que desee operar como bolsa de valores deberá constituirse como sociedad anónima, acorde a lo establecido en la Ley de Sociedades.

Párrafo. Una vez aprobada su solicitud de inscripción, la sociedad deberá utilizar la expresión “Bolsa de Valores”.

Artículo 9. Capital mínimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, las sociedades anónimas que deseen operar como bolsas de valores deberán contar con un capital suscrito mínimo de quince millones de pesos (DOP 15,000,000.00), más un veinte por ciento (20%) de reserva legal, el cual se ajustará a partir del primero (1ero) de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior en base a las informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. Dicho capital deberá ser en numerario, dividido en acciones nominativas y negociables.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

SOLICITUD Y CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 10. Solicitud de autorización para operar e inscribirse en el Registro. De conformidad con el artículo 10 (Solicitud de inscripción) del Reglamento, la solicitud de inscripción en el

Registro por parte del solicitante, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar (en lo adelante “Solicitud”).

Artículo 11. Contenido de la solicitud. La solicitud de autorización e inscripción en el Registro presentada a la Superintendencia por los representantes legales de la sociedad o apoderados especiales constituidos para tales efectos, deberá contener una relación de los documentos que la respaldan así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Denominación y objeto social de la sociedad, domicilio, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), número de Registro Mercantil, teléfonos, página Web y correo electrónico;
- b) Capital social autorizado y capital suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 9 (Capital mínimo) de la presente Norma;
- c) Composición del Consejo de Administración, incluyendo los siguientes datos de cada uno de sus miembros, representantes legales, los gerentes, principales ejecutivos y contador: Nombre, cédula de identidad y electoral o pasaporte en caso de ser extranjero, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- d) Nombre de la firma de auditores externos;
- e) Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar; y,
- f) Cualquier otra información que la Superintendencia pueda solicitar.

Artículo 12. Documentación legal. La documentación que respalda la solicitud de autorización de la sociedad que desee operar como una bolsa de valores deberá ser la siguiente:

- a) Copia certificada de la documentación constitutiva y las últimas modificaciones societarias que existieren de los últimos tres (3) años, en caso de aplicar, certificada por el Presidente y Secretario de la sociedad, debidamente sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Los estatutos deben contener los aspectos mencionados en el artículo 73 (Disposiciones a incluirse en los estatutos sociales) del Reglamento;
- b) Declaración jurada de los miembros del Consejo de Administración, su representante legal y principales ejecutivos de la sociedad, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley y el Reglamento, la cual deberá estar bajo la forma de compulsas notariales o actos bajo firma privada, debidamente notariados y legalizados su firma por la Procuraduría General de la República;
- c) Copia del certificado de Nombre Comercial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- d) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- e) Lista de accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. Personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y cédula de identidad y electoral o pasaporte en caso de que sea una persona extranjera;
 - ii. Personas jurídicas, incluir: nombre, razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- f) Copia de la última acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;

- g) Currículo vitae actualizado de los miembros del Consejo de Administración.
- h) Original del Acta del Consejo de Administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de personas distintas de los miembros del Consejo de Administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad;
- i) Copia de la identificación tributaria de la sociedad.
- j) Certificación del Presidente y Secretario de la sociedad en la que conste una relación de las personas físicas y jurídicas con quienes la sociedad tiene vinculaciones, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 213 (Personas vinculadas) del Reglamento, donde se especifiquen: nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, objeto social, Registro Nacional de Contribuyente, accionistas y miembros del Consejo de Administración, si corresponde.

Artículo 13. Documentación operativa. La documentación de carácter operativo que respalda la solicitud de autorización deberá ser la siguiente:

- a) Reglamento Interno, el cual debe establecer las normas por las que se regirán sus miembros, de conformidad con el artículo 226 (Normas establecidas por las bolsas) del Reglamento, así como la estructura tarifaria de los servicios que ofrezcan.
- b) Manual de Organización y Funciones, el cual debe reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de cada cargo.
- c) Normas Internas de Conducta de la sociedad, que deberá mínimamente incluir lo dispuesto que debe incluir el tratamiento de conflictos de interés de la sociedad y la información privilegiada.
- d) Manual de Políticas, Procedimientos y Control Interno, y que dicte las normas y procedimientos por los cuales se guiarán los administradores, gerentes y empleados de la sociedad, conteniendo como mínimo las disposiciones siguientes:
 - i. Los controles internos deberán considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como la administración y registros de los activos.
 - ii. Controles internos que verifiquen la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior.
 - iii. Controles internos de las operaciones y su registro contable, así como de los procedimientos administrativos.
 - iv. Descripción de los sistemas de seguridad; y
 - v. Descripción y procedimientos de los planes de contingencia.
 - vi. Descripción de cualquier otro servicio ofrecido por la entidad, aprobado por el órgano competente.
- e) Manual de Contabilidad y Plan de Rubros, debe ajustarse a lo establecido por el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.
- f) Manual de los Sistemas Tecnológicos e Informáticos que posean para el desarrollo de sus actividades.
- g) Copia de título de propiedad o contrato de arrendamiento, suscrito entre el representante legal de la sociedad y la persona física o jurídica propietaria del inmueble donde operará la sociedad.
- h) Modelos de los contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios, tal es el caso de:

i. Modelo de contrato a suscribir entre el depósito centralizado de valores y la bolsa de valores.

ii. Modelos de contratos de las transacciones que deben contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del valor o del producto;
2. Precio de la transacción;
3. Tiempo de liquidación;
4. Tipo de contrato según los plazos;
5. Sistema de garantías que utilizará para asegurar el cumplimiento de la transacción;
6. Participantes del mercado que intervienen en la celebración de los contratos o transacciones; y
7. Descripción de cuándo se entiende celebrado un contrato y cuáles son las condiciones implícitas del mismo.

i) Cualquier otra información que la Superintendencia estime pertinente solicitar.

Artículo 14. *Infraestructura y personal requeridos.* La sociedad que desee operar como bolsa de valores, además de los documentos exigidos, deberá cumplir con los requisitos de instalaciones y capacidades técnicas siguientes:

- a) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar sus sistemas y los procesos que éstos conllevan.
- b) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos, información y transacciones de negociación que garanticen la continuidad de las operaciones;
- c) Contar con normas y sistemas mínimos de seguridad, tanto físicos como de su plataforma tecnológica, disponiendo por lo menos de:
 - i. Zonas de acceso restringido;
 - ii. Controles de acceso a la información;
 - iii. Planes de respaldo de la información;
 - iv. Planes de contingencia;
 - v. Procedimientos y estándares para la administración de redes;
 - vi. Procedimientos de Comunicaciones y seguridad que permitan el control de acceso a conexiones seguras de empleados, clientes y la Superintendencia.
- d) Contar con personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento de la sociedad, en especial con las funciones competentes a la administración, contabilidad, operación, informática y seguridad de la sociedad.
- e) Certificación emitida por una empresa especializada en tecnología de información de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, que garantice que la plataforma informática de la sociedad tiene los controles adecuados para mitigar posibles ataques y otros riesgos.
- f) Disponer de una red de telecomunicaciones que permita la interconexión con sus miembros, contemplando mecanismos de seguridad que impidan el acceso y la conectividad a la central a quien no esté autorizado;
- g) Centro de cómputos de respaldo que funcione de manera paralela en tiempo real, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta, dentro del territorio nacional; y
- h) Poseer los mecanismos de seguridad y salvaguardas siguientes:
 - i. Instalaciones y controles necesarios que limiten el acceso a las áreas restringidas y permitan identificar el ingreso y la salida de toda persona en dichas áreas;

- ii. Política y procedimiento de back-up de sus registros y transacciones, que les permita recuperar sus funciones en el menor tiempo posible, disponiendo como mínimo la realización diaria y con permanencia del back-up en un lugar externo al local de operaciones de la sociedad en condiciones seguras; y
- iii. Los equipos necesarios que garanticen el abastecimiento de energía y la operación continúa de sus sistemas.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN

Artículo 15. *Requisitos para la aprobación.* El solicitante deberá remitir a la Superintendencia la solicitud a la que refieren los artículos 10 (Solicitud de Autorización para Operar e Inscribirse en el Registro), 11 (Contenido de la Solicitud) de la presente Norma y los documentos a los que se refiere en los artículos 12 (Documentación Legal) artículos 13 (Documentos operativos) y artículos 14 (Infraestructura y personal requerido) de la presente Norma.

Párrafo. Previo a la autorización de inscripción de la bolsa de valores en el Registro, la Superintendencia podrá realizar inspecciones *in situ* para verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación.

Artículo 16. *Plazos para la evaluación.* Una vez recibidas las informaciones y documentos referidos en el artículo anterior, la Superintendencia dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para aprobar la solicitud, conforme al artículo 49 de la Ley.

Párrafo I. En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá a los quince (15) días hábiles para dar respuesta a dicha institución y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que sociedad solicitante haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III. Transcurridos los sesenta (60) días calendario sin que la sociedad solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según el párrafo anterior, la solicitud quedará automáticamente sin efecto, y el participante, deberá iniciar el proceso nuevamente.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 17. *Aprobación de la solicitud.* De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar como bolsa de valores y su inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, su Reglamento, la presente Norma y cualquier norma posterior de carácter general aplicable.

Artículo 18. *Pago de los derechos de inscripción.* Una vez la Superintendencia haya comprobado que la sociedad solicitante ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la presente Norma, ésta deberá realizar el pago por concepto de inscripción en el Registro correspondiente, acogándose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto.

Artículo 19. *Certificado de autorización.* Una vez la bolsa de valores haya cumplido con los requerimientos establecidos y efectuado el pago del derecho de inscripción, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la Resolución aprobatoria, así como el número que corresponda a la bolsa de valores en el Registro. La bolsa de valores deberá colocar dicho Certificado en un lugar visible de su local.

TÍTULO III
DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Actividades autorizadas. Las bolsas de valores, tienen que establecer las reglas a las cuales han de sujetarse, a fin de lograr el desarrollo ordenado de los procesos de suscripción en el mercado primario y la negociación y formación de precios en el mercado secundario de valores que toma lugar en las bolsas de valores y el control adecuado de los riesgos que dichas actividades conllevan, en cumplimiento a lo establecido en la Ley y su Reglamento. A tal efecto se establecerán disposiciones para:

- a) Documentar y registrar contablemente las operaciones de mercado primario y de mercado secundario de valores que tomen lugar en las bolsas de valores;
- b) Normar los sistemas para la suscripción de valores en el mercado primario que tome lugar en las bolsas de valores;
- c) Normar los sistemas de negociación de valores en el mercado secundario que tome lugar en las bolsas de valores;
- d) Normar la relación contractual entre la bolsa y sus afiliados;
- e) Conducir los procesos de formación de precio;
- f) Garantizar la transparencia de los procesos de formación de precios que nacen de las negociaciones que toman lugar en bolsas de valores;
- g) Detectar e impedir la manipulación de los precios de los valores negociados, el uso de información privilegiada, y otras prácticas desleales; y
- h) Asegurar la debida gestión de las exposiciones significativas en riesgos de mercado que comprometan la integridad y solvencia del mercado, el riesgo de incumplimiento y el riesgo de manipulación y distorsión del mercado.

Artículo 21. Valores admisibles para suscripción y negociación. Son admisibles para ser suscritos en el mercado primario de valores, y/o para ser negociados en el mercado secundario de valores, a través de una bolsa de valores, las siguientes categorías de valores representados mediante anotaciones en cuenta:

- a) Acciones comunes objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia;
- b) Acciones preferidas objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia;
- c) Cuotas de participación de fondos cerrados de inversión aprobados por la Superintendencia;
- d) Certificados de depósito de acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia;
- e) Certificados de depósito de portafolio de acciones objeto de oferta pública aprobada por la Superintendencia;
- f) Valores representativos de deuda emitidos o avalados por el Gobierno Central de la República Dominicana;
- g) Valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana;
- h) Valores representativos de deuda aprobados por la Superintendencia; y

i) Otros valores admitidos a suscripción y negociación aprobados por la Superintendencia.

Párrafo I. El proceso de admisión para la suscripción y negociación de valores en una bolsa de valores, debe realizarse de conformidad y en cumplimiento al reglamento interno de la bolsa de valores.

Párrafo II. El proceso de admisión para la suscripción de valores en el mercado primario, a través de una bolsa de valores, debe de estar documentado con un contrato de comisión entre la bolsa de valores como comisionista y el emisor de los valores como comitente, o con un contrato de comisión entre la bolsa de valores como comisionista y el agente de colocación como comitente, debidamente comisionado por el emisor de los valores.

Párrafo III. Únicamente serán admisibles para ser negociados en el mercado secundario de valores, a través de una bolsa de valores, los valores detallados en los literales de este artículo cuyos emisores los hayan inscrito en la respectiva bolsa de valores. La inscripción de los valores debe estar documentada mediante un contrato de comisión, el cual será distinto a los contratos de comisión para la suscripción primaria de valores.

Párrafo IV. La negociación en el mercado secundario, a través de la bolsa, de los valores descritos en los literales f) y g) de este artículo, podrá ser suspendida temporalmente a solicitud debidamente motivada por escrito del Ministerio de Hacienda o del Banco Central de la República Dominicana, respectivamente, a la Superintendencia de Valores.

Párrafo V. De acuerdo con las disposiciones que regulan el Mercado de Valores todos los reglamentos y manuales de procedimientos establecidos por las bolsas de valores deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia.

Artículo 22. Tarifas, comisiones, contribuciones y cargos. Las bolsas de valores establecerán las tarifas, las comisiones, las contribuciones y los cargos que cobrarán a sus afiliados y usuarios, previa aprobación por parte de la Superintendencia.

Párrafo I. Las tarifas deberán estar tipificadas y establecidas únicamente con base en costos operativos y de servicios. La Superintendencia no aprobará tarifas que tengan como parámetro para su determinación un porcentaje del rendimiento, monto de la transacción o saldo de los valores a ser suscritos o negociados a través de la bolsa de valores.

Párrafo II. Las bolsas de valores no podrán establecer tarifas, comisiones, honorarios o cargos obligatorios que sus afiliados deban cobrar a sus clientes por sus servicios.

Párrafo III. Las bolsas de valores deberán publicar sus tarifas para que éstas puedan ser consultadas por los afiliados y usuarios.

Artículo 23. Manual de contabilidad y plan de rubros contables. La Superintendencia, de conformidad con el artículo 210 (Normas de contabilidad aceptadas) del Reglamento, promulgará el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros Contables que ha de ser utilizado para el registro de las transacciones y la elaboración de los estados financieros de las bolsas de valores.

TÍTULO IV

DE LA SUSCRIPCIÓN DE VALORES EN EL MERCADO PRIMARIO A TRAVÉS DE BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y MODELO DE SUSCRIPCIÓN EN EL MERCADO PRIMARIO

Artículo 24. Actividades, objeto y modelo de suscripción de valores a través de las bolsas de valores en el mercado primario. Las bolsas de valores podrán realizar, como comisionistas tanto del emisor como de los intermediarios de valores, las labores correspondientes a la suscripción de los valores que conforman una emisión en el mercado primario por parte de los intermediarios de valores. A su vez, los intermediarios de valores actuarán como comisionistas de clientes profesionales o no profesionales que suscriben la emisión.

Párrafo I. La suscripción de valores en el mercado primario se efectúa mediante la ejecución por parte de la bolsa de valores de las órdenes de suscripción instruidas por los intermediarios de valores, cuando la bolsa de valores suscribe al precio de colocación, en nombre propio pero por cuenta de terceros, los valores del emisor; y los entrega a los intermediarios de valores.

Párrafo II. Las órdenes de suscripción de los intermediarios de valores representan intereses de suscripción de la emisión y constituyen encargos de confianza emanados bajo un contrato de comisión, donde la bolsa de valores siempre actúa como comisionista y los intermediarios de valores como comitentes.

Párrafo III. Los intermediarios de valores únicamente actuarán en nombre propio y por cuenta de terceros en las suscripciones de mercado primario que tomen lugar en las bolsas de valores.

Párrafo IV. La ejecución por parte de las bolsas de valores de las órdenes de suscripción instruidas por los intermediarios de valores al precio de colocación, deviene en la suscripción de los valores de la emisión.

Párrafo V. Las actividades que realiza la bolsa de valores en el mercado primario, no implican ni incluyen, procesos de formación de precios de los valores suscritos, dado que los precios correspondientes a la colocación primaria de los valores de una emisión objeto de oferta pública, se entienden como un precio único establecido por el emisor.

Artículo 25. Fecha de suscripción de valores de mercado primario en bolsas. La fecha de suscripción de los valores de mercado primario en las bolsas son todos los días hábiles comprendidos dentro del período de colocación.

Párrafo. La suscripción de valores en el mercado primario implica el pago de los recursos por parte del inversionista el mismo día en el cual se adjudican los valores a la orden instruida por el agente de valores o puesto de bolsa.

Artículo 26. Colocación primaria en bolsas. Es el proceso de pacto y liquidación de la suscripción de valores en el mercado primario, que toma lugar en una bolsa de valores, al precio de colocación primaria, durante el período de colocación.

Párrafo I. La colocación primaria de una emisión no puede tomar lugar simultáneamente dentro y fuera de una bolsa de valores.

Párrafo II. La colocación primaria en bolsa constituye un servicio que autoriza la Superintendencia a las bolsas de valores, para que estas, constituidas en comisionistas, contratadas simultáneamente tanto por el emisor como por los intermediarios de valores, cumplan con el propósito único de ejecutar los encargos de confianza u órdenes emanadas bajo contratos de comisión, para suscribir valores de una emisión.

Párrafo III. Los intermediarios de valores que participen en la colocación primaria en bolsa, no necesariamente han de estar afiliados a la bolsa de valores donde toma lugar el proceso de colocación primaria.

Párrafo IV. Es condición necesaria para la colocación primaria de una emisión en bolsa, que el prospecto de la emisión lo haya previsto expresamente y que la bolsa de valores haya autorizado su inscripción antes del inicio del período de colocación así como que el emisor inscriba el programa de emisión en la bolsa de valores correspondiente.

Párrafo V. La colocación primaria por bolsa podrá adoptar únicamente las modalidades con base en mejores esfuerzos o garantizada.

Párrafo VI. En el caso de emisiones de valores representativos de deuda, el precio de suscripción en la colocación primaria en bolsa supone un precio distinto para cada día comprendido en el periodo de colocación, que garantice a todos los inversionistas un mismo rendimiento efectivo hasta la fecha de vencimiento de la emisión, desde cualquier fecha de suscripción que tome lugar durante el período de colocación.

Artículo 27. Tabla de precios. Para la colocación de valores de deuda a un valor distinto de valor par, se requerirá de la elaboración de una tabla de precios definida como el listado de los precios aplicables a las suscripciones a ser realizadas cada día del período de colocación.

Párrafo I. El cálculo de los precios para elaborar la tabla de precios debe realizarse utilizando la tasa efectiva de rendimiento constante de los valores de la emisión, fijada por el emisor.

Párrafo II. La tasa efectiva de rendimiento constante de los valores de la emisión, fijada por el emisor, debe estar contemplada en el aviso de colocación primaria.

Párrafo III. La tabla de precios debe ser entregada a la Superintendencia, a la bolsa de valores donde se va a realizar la colocación y al depósito centralizado de valores, al menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de publicación del aviso de colocación primaria.

Artículo 28. Contrato de comisión para la suscripción de valores en procesos de colocación primaria entre el emisor y la bolsa de valores. El emisor y la bolsa de valores han de celebrar un contrato que se rige por las reglas del contrato de comisión, para regir la actuación de la bolsa en la realización, ejecución y liquidación de la suscripción de los valores que conforman la emisión, en una colocación primaria por bolsa. El contrato ha de constar por escrito y debe especificar:

- a) El monto a ser suscrito;
- b) La denominación unitaria de los valores;
- c) El precio de colocación, incluyendo la tabla de precios, si aplica;
- d) La fecha de emisión o fecha de inicio del período de colocación, la fecha de terminación del período de colocación y el número de días y las fechas que comprenden el período de colocación;
- e) La modalidad de colocación de la emisión, si es con base en mejores esfuerzos, o garantizada;
- f) Obligaciones principales de las partes; y
- g) Los honorarios y cargos que la bolsa de valores cobrará al emisor, así como su forma de pago.

Párrafo I. La Superintendencia deberá aprobar previamente el formato de contrato a ser suscrito entre la respectiva bolsa de valores y los emisores.

Párrafo II. Las bolsas de valores cobrarán tarifas y comisiones por concepto de colocación primaria de valores únicamente a los emisores.

Artículo 29. Contrato de comisión para la suscripción de valores en procesos de colocación primaria entre los intermediarios de valores y la bolsa de valores. Los intermediarios de valores y la bolsa de valores han de celebrar un contrato que se rige por las reglas del contrato de comisión, para regir la actuación de la bolsa de valores en la realización, ejecución y liquidación de la suscripción de los valores que conforman la emisión, en una colocación primaria por bolsa. El contrato ha de constar por escrito y debe especificar:

- a) El monto emitido a ser suscrito;
- b) La denominación unitaria de los valores;
- c) El precio de colocación, incluyendo la tabla de precios, si aplica;
- d) La fecha de emisión o fecha de inicio del período de colocación, la fecha de terminación del período de colocación, el número de días y las fechas que comprenden el período de colocación;
- e) La modalidad de colocación de la emisión, si es con base en mejores esfuerzos o garantizada; y
- f) Obligaciones principales de las partes.

Párrafo I. La Superintendencia deberá aprobar previamente el formato de contrato a ser suscrito entre la bolsa de valores y los intermediarios de valores.

Párrafo II. La suscripción de valores en proceso de colocación primaria por bolsa no está sujeta al pago de tarifas y comisiones por parte de los intermediarios de valores, ni por parte de los inversionistas finales que suscriben.

CAPÍTULO II

SUSCRIPCIÓN DE VALORES EN EL MERCADO PRIMARIO DE PEQUEÑOS INVERSIONISTAS Y PÚBLICO EN GENERAL

Artículo 30. Libro de órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas. Cada agente de valores o puesto de bolsa constituido en agente de colocación, será responsable de construir un libro de órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas, al precio de colocación, en el lapso comprendido entre la fecha de publicación del aviso de colocación y el día anterior a la fecha de inicio del período de colocación; para las colocaciones primarias que adopten la modalidad de garantizada, o con base en mejores esfuerzos.

Párrafo. Las bolsas de valores establecerán las reglas de negociación, las cuales deberán estar aprobadas previamente por la Superintendencia.

Artículo 31. Libro de órdenes de suscripción para público en general. Cada intermediario de valores será responsable de construir un libro de órdenes de suscripción de mercado primario para público en general, al precio de colocación, para cada día del período de colocación; para las colocaciones primarias que adopten la modalidad de garantizada, o con base en mejores esfuerzos.

Artículo 32. Monto suscrito. La bolsa de valores informará al emisor, a la Superintendencia y al mercado en general; el monto total suscrito y no suscrito de una emisión, el día hábil siguiente a la terminación del periodo colocación.

Párrafo. Las bolsas de valores establecerán, previa autorización de la Superintendencia el formato de presentación y medios de difusión a ser utilizados para divulgar el monto total suscrito y no suscrito.

TÍTULO V

DE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES EN EL MERCADO SECUNDARIO A TRAVÉS DE BOLSAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y MODELO DE NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 33. Actividades, objeto y modelo de negociación de las bolsas de valores en el mercado secundario. En las bolsas de valores se reúnen y organizan sistemáticamente los diversos intereses de compra y de venta de los valores admitidos a negociación, con el objeto de formar el precio de los valores en el mercado secundario.

Párrafo I. Las órdenes representan intereses de compra y de venta, y constituyen encargos de confianza, instruidos a la bolsa de valores por los puestos de bolsa afiliados, emanados bajo un contrato de comisión donde la bolsa de valores siempre actúa como comisionista y los puestos de bolsa afiliados como comitentes.

Párrafo II. Las órdenes que representan intereses de compra se denominarán órdenes de compra. Las órdenes que representan intereses de venta se denominarán órdenes de venta.

Párrafo III. Únicamente los puestos de bolsa afiliados a la bolsa pueden instruir y transmitir órdenes a la bolsa de valores en el mercado secundario.

Artículo 34. Formación de precios en las bolsas de valores. La formación de precios en las bolsas de valores se efectuará mediante el calce de las órdenes de compra y de las órdenes de venta al mejor precio de venta, siempre que se cumpla que el mejor precio de venta sea de un valor inferior o igual al valor del mejor precio de compra.

Párrafo I. El calce de órdenes de compra y de órdenes de venta deviene en contratos de compraventa. Se calzarán secuencialmente en orden descendente de precio y con prioridad, todas las órdenes de compra que tengan un precio superior o igual al precio de las órdenes de venta de mejor precio.

Párrafo II. Se entiende por mejor precio de venta al precio más bajo de las órdenes de venta puestas en un momento dado en el libro de órdenes de la respectiva bolsa de valores.

Párrafo III. Se entiende por mejor precio de compra al precio más alto de las órdenes de compra puestas en un momento dado en el libro de órdenes de la respectiva bolsa de valores.

Párrafo IV. El precio de los valores que se forma en una bolsa de valores debe tener una estructura de precio único y se denomina precio al contado de los valores.

Párrafo V. El reglamento interno de las bolsas de valores establecerá los distintos tipos de órdenes que pueden ser instruidas y el correspondiente tratamiento en los procesos de formación de precios, sujeto a la aprobación previa de la Superintendencia.

Párrafo VI. Las bolsas de valores deberán establecer en su reglamento interno el proceso de determinación de los precios de cierre de los valores negociados en la respectiva bolsa, sujeto a la aprobación previa de la Superintendencia.

Artículo 35. Operaciones de cruce. Las bolsas de valores admitirán la realización de operaciones de cruce definidas como operaciones de calce de órdenes de compra y de venta a un mismo precio en las cuales los puestos de bolsa actúen simultáneamente como comprador y vendedor en una misma transacción.

Párrafo I. Los puestos de bolsa deberán colocar todas las órdenes de compra y todas las órdenes de venta en el libro de órdenes de la bolsa de valores. Estas órdenes se calzarán dentro del contexto del libro de órdenes de dicha bolsa.

Párrafo II. Las órdenes de compra y de venta a un mismo precio, colocadas por un mismo puesto de bolsa, estarán sujetas para su calce a un plazo mínimo de espera a ser determinado en el reglamento operativo de la bolsa de valores, previa aprobación de la Superintendencia, de manera, que otros puestos de bolsa puedan mejorar el precio.

Párrafo III. Antes de colocar una operación de cruce, el puesto de bolsa deberá verificar si existe una postura con mejor precio colocada en la bolsa de valores, de existir, deberá calzar esta con la orden de su cliente.

Párrafo IV. Las operaciones cruzadas deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

1. El consentimiento de los clientes para la realización de estas operaciones no exime al puesto de bolsa de su deber de lealtad hacia estos. Por lo tanto, en todo momento deberá actuar bajo las más estrictas normas de ética en beneficio del cliente, de forma que se garantice a éste que los precios o rendimientos que el puesto de bolsa determine en una operación cruzada por cuenta propia están conforme a las condiciones imperantes en el mercado.
2. El puesto de bolsa dará en todo momento prioridad a las órdenes de sus clientes, de manera que operará por cuenta propia únicamente cuando no le sea posible conciliar posiciones entre sus mismos clientes.
3. El puesto de bolsa deberá de manifestar a su cliente, con antelación a la realización de la operación, la circunstancia de que se trata de una operación por cuenta propia. Asimismo, le indicará la comisión que le cobrará por sus servicios y el precio a ser negociado. Deberá constar en forma expresa el consentimiento del cliente para la realización de la operación cruzada así como su conocimiento sobre la comisión pactada.
4. Una vez realizada la operación, el puesto de bolsa entregará a su cliente la boleta de negociación, debiendo quedar evidencia documental en los archivos del puesto de bolsa. En la boleta de negociación deberá indicarse claramente que se trata de una operación por cuenta propia, así como la rentabilidad bruta de la operación, la comisión porcentual y absoluta cobrada por el puesto de bolsa y el rendimiento neto una vez deducida la comisión.

5. El puesto de bolsa deberá llevar un registro centralizado de la totalidad de estas operaciones, en el que conste copia del consentimiento del cliente y de la boleta de operación de bolsa, sin menoscabo de la documentación que deberá constar en el expediente del cliente.

Párrafo V. Las bolsas de valores en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, darán seguimiento especial a las operaciones cruzadas que se realicen en el mercado y establecerán los procedimientos de auditoría necesarios para velar por la debida aplicación por parte de los puestos de bolsa, de lo establecido en la presente Norma. La bolsa de valores podrá declarar inválidas las operaciones de cruce cuando no se cumpla con lo señalado en este artículo.

Artículo 36. *Contratos de compraventa al contado del mercado secundario.* Los contratos de compraventa de valores que devienen del calce de órdenes en bolsa, son únicamente contratos de compraventa al contado, en los cuales la fecha de liquidación o fecha valor siempre toma lugar en el plazo establecido por la Norma de Intermediarios de Valores que Establece Disposiciones para su Funcionamiento aprobada mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores del veintidós (22) de noviembre del dos mil cinco (2005) (R-CNV-2005-10-IV (en adelante, “Norma de Intermediarios”) y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.

Párrafo. Las bolsas de valores, previa autorización de la Superintendencia podrán realizar contratos de compraventa a plazo (a futuro), cuya fecha de liquidación exceda los plazos establecidos por la Norma de Intermediarios y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.

Artículo 37. *Precio al contado de los valores representativos de deuda.* El precio al contado de los valores representativos de deuda es el precio que se forma en la bolsa de valores que aplica a los contratos de compraventa al contado del mercado secundario que tienen por objeto valores de deuda, y se define como el valor pecuniario de una unidad de valor nominal expresado como un porcentaje.

Párrafo I. Para efectos de este artículo se entiende por valor nominal de un valor representativo de deuda al monto a ser pagado por el emisor del valor representativo de deuda o título de renta fija, en cuotas parciales en fechas predeterminadas, o al vencimiento de la obligación. El valor nominal es el monto que se utiliza para el cálculo de los intereses o cupones de intereses del valor de deuda. El valor nominal se expresa como una cantidad en términos monetarios, y siempre como el cien por ciento (100%) en términos porcentuales.

Párrafo II. Para efectos de este artículo se entiende por unidad de valor nominal a la cantidad unitaria de valor nominal mínima o denominación mínima de un valor de deuda expresada en términos monetarios, que es susceptible de ser negociada. La unidad de valor nominal se expresa como una cantidad en términos monetarios.

Artículo 38. *Precio al contado de las acciones.* El precio al contado de las acciones es el precio que se forma en la bolsa que aplica a los contratos de compraventa al contado del mercado secundario que tienen por objeto acciones, y se define como el valor pecuniario del valor nominal de una acción expresado como una cantidad en términos monetarios.

Párrafo I. Para efectos de este artículo se entiende por valor nominal de una acción al monto expresado en términos monetarios que corresponde a la denominación facial de un título representativo de capital. El valor nominal de una acción constituye la unidad de valor nominal o cantidad unitaria de valor nominal única de un título representativo de capital, expresada siempre en términos monetarios, que es susceptible de ser negociada.

Párrafo II. Para efectos de este artículo el valor nominal de una acción se expresa siempre como una cantidad fija en términos monetarios, la cual no varía en el tiempo, a menos que el emisor efectúe una partición de acciones o una disminución de capital.

Artículo 39. *Precios oficiales.* Los precios al contado de cierre a los que se refiere el Párrafo III del Artículo 34 (Formación de precios en la bolsa de valores) de esta misma Norma, de los valores admitidos a negociación, constituirán los precios oficiales de referencia para la valoración y ajuste a valor de mercado tanto de los valores admitidos a negociación, como de los contratos de compraventa al contado pactados en la bolsa de valores pendientes de liquidación.

Párrafo I. La bolsa de valores establecerá los métodos y procedimientos para la derivación de los precios de cierre. Este método debe ser revisado y aprobado por la Superintendencia, previo a su aplicación.

Párrafo II. La bolsa de valores deberá publicar en su página de Web los precios oficiales aprobados.

Artículo 40. *Contrato de comisión para la negociación de valores en el mercado secundario entre los puestos de bolsa afiliados y la bolsa de valores.* Los puestos de bolsa afiliados y la bolsa de valores han de celebrar un contrato que se rige por las reglas del contrato de comisión, para regir la actuación de los puestos de bolsa afiliados y de la bolsa de valores en la realización, ejecución y liquidación de los pactos de compraventa de valores del mercado secundario. El contrato ha de constar por escrito.

Párrafo. La Superintendencia deberá aprobar previamente el formato de contrato a ser suscrito entre los puestos de bolsa afiliados y la bolsa de valores.

CAPÍTULO II

DEL LIBRO Y CALCE DE ÓRDENES EN EL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 41. *Construcción del libro de órdenes.* Las bolsas de valores deben requerir a los puestos de bolsa afiliados la construcción de un libro de órdenes para cada valor, definido como el listado, ordenado cronológicamente por fecha y hora, de todas las órdenes de venta y de compra instruidas por sus clientes comitentes. Las órdenes deberán especificar el emisor del valor, la emisión del valor a ser negociado, la cantidad de valor nominal a ser negociada, el precio de negociación y la fecha en la cual debe transmitirse e instruirse la orden en la bolsa de valores.

Artículo 42. *Transmisión de órdenes.* Las bolsas de valores deben requerir a los puestos de bolsa afiliados la transmisión de manera organizada y en el tiempo debido el libro de órdenes a la bolsa de valores correspondiente.

Párrafo I. Para efectos de su transmisión, los puestos de bolsa podrán agrupar las órdenes de compra y las órdenes de venta instruidas por clientes, que correspondan a un mismo valor y a un mismo precio de negociación.

Párrafo II. En ausencia o en insuficiencia de garantías de fiel cumplimiento de los puestos de bolsa a la bolsa de valores, las órdenes para poder ser transmitidas por parte del puesto de bolsa, y poder ser calzadas y ejecutadas por la bolsa de valores, requieren como condición *sine qua non* del envío por parte del puesto de bolsa a la bolsa de valores, de la cantidad de dinero en fondos disponibles, correspondiente al monto del valor de los títulos solicitados en las órdenes de compra, calculado al precio de negociación estipulado, o la cantidad de valor nominal de los títulos valores especificada en las órdenes de venta.

Párrafo III. El reglamento interno de las bolsas de valores establecerá el proceso de transmisión de órdenes para los distintos tipos de órdenes.

Artículo 43. *Calce de órdenes.* Las bolsas de valores agruparán todas las órdenes instruidas por los puestos de bolsa afiliados que tengan por objeto un mismo valor, tanto órdenes de compra como órdenes de venta, utilizando como parámetro de agrupación el precio establecido en las órdenes.

Párrafo I. La bolsa de valores calzará de acuerdo a lo establecido en el Párrafo III del Artículo 34 (Formación de Precios en la Bolsa de Valores) de esta misma Norma, por el monto concurrente, las órdenes de compra y las órdenes de venta. El monto concurrente de las órdenes de compra y de venta, se adjudicará con base al orden cronológico de realización de la postura, transmitido por cada puesto de bolsa afiliado.

Párrafo II. No está autorizado el calce de órdenes fuera de la bolsa de valores, efectuado directamente por puestos de bolsa afiliados.

Párrafo III. El reglamento interno de la bolsa de valores establecerá el proceso de calce de órdenes, sujeto a la autorización previa de la Superintendencia.

TÍTULO VI

DEL REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE VALORES Y DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VALORES PACTADOS EN BOLSAS

CAPÍTULO I

DEVOLUCIÓN DE FONDOS Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 44. *Devolución de fondos en proceso de suscripción de valores en el mercado primario.* Las bolsas de valores devolverán a los intermediarios de valores, al cierre diario de las operaciones de los días comprendidos en el período de colocación, los fondos correspondientes a los valores no suscritos.

Párrafo. Las bolsas deben establecer en sus manuales, los procedimientos y mecanismos necesarios para la devolución de fondos y valores, en la suscripción realizada por los intermediarios de valores.

Artículo 45. *Devolución de fondos y valores en transacciones del mercado secundario.* Las bolsas de valores devolverán a los puestos de bolsa, al cierre diario de operaciones, los fondos y los valores para los cuales no se hayan pactado contratos de compraventa de valores en el mercado secundario.

Párrafo. Las bolsas de valores deben establecer en sus manuales, los procedimientos y mecanismos necesarios para la devolución de fondos y valores, en la negociación realizada por los puestos de bolsa.

Artículo 46. *Confirmación de pactos.* Las bolsas de valores confirmarán por escrito al cierre diario de operaciones, las compraventas pactadas en el mercado secundario.

Artículo 47. *Registro de contratos.* La bolsa de valores reconocerá en sus libros en cuentas contables de contingentes, todos los contratos de compraventa al contado de mercado secundario celebrados por la bolsa de valores, de acuerdo a las reglas que se establezcan en el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros Contables que a tal efecto dicte la Superintendencia.

Artículo 48. *Liquidación de contratos.* Las bolsas de valores liquidarán los contratos de compraventa y las suscripciones de valores en cuentas de custodia de valores, abiertas en un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia, y en cuentas corrientes abiertas en una entidad de intermediación financiera autorizada.

Párrafo I. En caso de aplicar, el reglamento de las bolsas de valores establecerá el sistema de liquidación de contratos de compraventa en el mercado secundario y de la suscripción de valores en el mercado primario, los procesos y procedimientos a seguir por los afiliados y usuarios.

Párrafo II. El sistema de liquidación de contratos de compraventa en el mercado secundario y de la suscripción de valores en el mercado primario en la respectiva bolsa de valores, deberá ser revisado y aprobado por la Superintendencia.

TÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO, COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS Y COBERTURA DE RIESGOS

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 49. *Información al público.* A fin de procurar la transparencia del mercado y la eficiencia en la formación de los precios, las bolsas de valores deben difundir en tiempo real, la información de carácter público de las operaciones sobre valores admitidos a negociación en sus plataformas, en relación con las posiciones de compra y venta existentes en cada momento y en relación con las operaciones ya concluidas en dichas bolsas de valores.

Párrafo I. La Superintendencia determinará los requisitos de transparencia aplicables a las operaciones efectuadas sobre otros instrumentos financieros y podrá, si lo estima necesario, extender la aplicación de los requisitos de transparencia contenidos en este artículo a otros instrumentos financieros distintos de los valores negociados en la bolsa.

Párrafo II. Las bolsas de valores harán pública a través de sus sistemas, previa a la apertura de la jornada de negociación con respecto a los valores admitidos a negociación, los precios de compra y venta existentes en cada momento y la profundidad de las posiciones de negociación a esos precios. La información referida deberá ponerse a disposición del público en condiciones comerciales razonables y de forma continua en el horario normal de negociación. La Superintendencia podrá eximir a las bolsas de valores de publicar o podrá aplazar la publicación de la información mencionada en este apartado, atendiendo al modelo de mercado o al tipo y volumen de las órdenes. Asimismo, la Superintendencia podrá no imponer dicha obligación en el caso de operaciones de gran volumen en comparación con el volumen estándar de mercado para esos valores.

Párrafo III. Las bolsas de valores publicarán, con respecto a los valores admitidos a negociación, el precio, el volumen y la hora de ejecución de las operaciones ya concluidas. Dicha información deberá ponerse a disposición del público en condiciones comerciales razonables y, en la medida de lo posible, en tiempo real.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá autorizar a las bolsas de valores a eximir o aplazar la publicación de los datos de las operaciones realizadas en función de su tipo o volumen. En especial, podrán autorizar el aplazamiento de la publicación o la no publicación en el caso de operaciones de gran volumen en comparación con el volumen estándar de mercado para esos valores.

Párrafo V. Las bolsas de valores deberán, en estos casos, obtener de la Superintendencia la aprobación previa de los métodos propuestos de información aplazada, y deberán revelar dichos métodos de manera clara a los miembros del mercado y al público inversor. Las bolsas de valores definirán las causas por las que se podría eximir o aplazar la publicación de las informaciones mencionadas en este artículo y sus párrafos, asimismo, las medidas que se puedan tomar ante estos casos, se deberán contemplar en los reglamentos o manuales de procedimientos de dicha bolsa, previamente aprobados por la Superintendencia.

CAPÍTULO II

COMPORTAMIENTO DE LOS PRECIOS

Artículo 50. Seguimiento del comportamiento de los precios. Las bolsas de valores reportarán a la Superintendencia de manera inmediata y en tiempo real cualquier variación del nivel del precio de los valores negociados en la bolsa en el mercado secundario, los porcentajes deberán ser definidos por las bolsas de valores en sus reglamentos o manuales de procedimientos, previamente aprobados por la Superintendencia.

Párrafo I. Las bolsas de valores suspenderán las negociaciones de un valor, si se experimenta una variación del nivel de precio del valor en cuestión, deberán ser definidos por las bolsas de valores en los reglamentos o en los manuales de procedimientos, previamente aprobados por la Superintendencia.

Párrafo II. La restitución de las actividades de negociación del valor cuya variación de precio haya excedido un porcentaje definido por la bolsa de valores en sus reglamentos o manuales de procedimientos, debe ser expresamente autorizada por la Superintendencia.

Párrafo III. Las bolsas de valores someterán a la revisión y aprobación de la Superintendencia el método de seguimiento y de reporte del comportamiento de los precios de los valores negociados en la bolsa.

CAPÍTULO III

DE LA COBERTURA DE LOS RIESGOS DE LA BOLSA DE VALORES

Artículo 51. Inversiones permitidas. Las bolsas de valores podrán invertir sus excedentes de caja y su capital en los instrumentos financieros y demás activos que se especifican en el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros Contables dictado por la Superintendencia.

Artículo 52. Régimen de provisiones. La Superintendencia establecerá en el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros Contables el régimen de provisiones que aplica a las bolsas de valores.

Artículo 53. Índices. La Superintendencia establecerá índices definidos como relaciones entre cuentas contables del balance de la bolsa de valores y otras disposiciones que deberán cumplir en su actuación para medir y controlar los riesgos inherentes a liquidez, solvencia, mercado, crédito y los riesgos sistémicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 215 (Obligaciones de los participantes sobre su funcionamiento) del Reglamento.

Párrafo. Los índices que aplican a las bolsas de valores y los métodos para calcularlos son los que están contemplados en el Manual de Contabilidad y Plan de Rubros Contables.

TÍTULO VIII

ASPECTOS FINALES

CAPÍTULO I

DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, QUIEBRA E INTERVENCIÓN

Artículo 54. Revocación de la autorización. La autorización para operar otorgada a una bolsa de valores es indefinida; sin embargo, podrá ser revocada mediante resolución expresa emitida por la Superintendencia, previa autorización del Consejo Nacional de Valores, cuando la bolsa de valores incurra en violaciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento y la presente Norma.

Artículo 55. Disolución voluntaria. La disolución voluntaria por parte de la bolsa de valores deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Valores, debiendo la bolsa de valores presentar a este organismo los documentos siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad, acompañada del Acta de la reunión del Consejo de Administración que aprueba la disolución, explicando los motivos que sustentan esa decisión;
- b) Copia certificada, sellada y registrada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, del Acta de la Asamblea General de Accionistas en la que se acordó la disolución;
- c) Informe de cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. Con la finalidad de salvaguardar las operaciones inscritas en la bolsa de valores, la Superintendencia, verificará que ésta haya cumplido con todas las obligaciones derivadas de la cesión de los valores que en ella se comercializan a otra bolsa de valores autorizada por la Superintendencia previamente, a los fines de liquidar todas las operaciones pendientes y en curso antes de proceder con la disolución definitiva de la sociedad.

Párrafo II. La decisión de la bolsa de valores que solicita su disolución para ceder los valores inscritos en ella a otra bolsa de valores, deberá comunicarse previamente a la Superintendencia, la cual dará su no objeción a dicha cesión. Asimismo, deberá ser comunicado a todos los puestos de bolsa que forman parte de dicha bolsa de valores que desea disolverse.

Párrafo III. La cesión de los valores inscritos en la bolsa de valores que desea disolverse, deberá acogerse a las formalidades establecidas en la presente Norma, así como a las disposiciones que determine la Superintendencia en cada caso.

Artículo 56. Quiebra de una bolsa de valores. Los valores negociados en las bolsas de valores serán registrados en cuentas fuera de balance, por lo que no afectarán las cuentas registradas en el balance general de dicha entidad. En consecuencia, la quiebra de las bolsas de valores solo afectará a su patrimonio.

Párrafo I. En los casos de afectación del patrimonio de una bolsa de valores y que pueda degenerar en quiebra, es responsabilidad del Consejo de Administración de la bolsa de valores

notificar por lo menos quince (15) días hábiles a la Superintendencia antes de iniciar el proceso de quiebra.

Párrafo II. En los casos de quiebra o de inminente proceso de quiebra de una bolsa de valores, la Superintendencia podrá intervenir la sociedad, de conformidad con su reglamento de intervención de las sociedades que participan en el mercado de valores. Las transacciones pactadas con anterioridad a la declaración de quiebra pero con fecha de liquidación posterior a esta deberán honrarse conforme a lo acordado.

Artículo 57. *Suspensión del Registro.* La Superintendencia podrá suspender, temporal o definitivamente, las operaciones de las bolsas de valores, cuando incurran en violaciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Párrafo. La suspensión de las bolsas de valores deberá contar con la previa aprobación de la Junta Monetaria.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. *Obligatoriedad de la Norma.* Las disposiciones establecidas en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 59. *Transitorio.* La bolsa de valores inscrita en el Registro al momento de aprobación de la presente Norma, contará con un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario para adecuarse a los requisitos de la misma, en el caso que no cumpla con todas sus disposiciones.

Artículo 60. *Derogación.* Las disposiciones contenidas en la presente Norma derogan y sustituyen la Norma **CNV-2006-07-BV**, aprobada mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores del quince (15) de diciembre del dos mil seis (2006).

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en su página Web.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

Por el Consejo Nacional de Valores:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. José Alfredo Guerrero
Ministerio de Hacienda
Miembro Ex-oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Lic. Gabriel Castro González
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio

Lic. William V. Wall
Cámara de Comercio y
Producción de la R.D.
Miembro